



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00033-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0024 de 2022
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT N° 800.138.188-1
AFECTADOS	AFILIADO: LUIS ALFONSO MOLINA PARRA C.C. 77.009.605
ACCIONADO	CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA -TELECARIBE
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A – en adelante PROTECCION S.A.-, actuando a través de la apoderada judicial, y dada la afectación de su afiliado el señor LUIS ALFONSO MOLINA PARRA, identificado con C.C. 77.009.605, interpone acción de tutela, en aras de invocar el amparo del derecho fundamental de petición y en contra del CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA –TELECARIBE-, en cabeza de su directora - y/o sea el responsable al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Indica Protección S.A. que interpuso un derecho de petición ante la entidad accionada, el día 7 de octubre de 2021, solicitando cinco aspectos allí consignados, pero reprocha que a la fecha no le haya sido resuelto y haciendo hincapié en el punto 4; pues insiste que el derecho de petición aludido NO le es aplicable la ampliación de término prevista por el Gobierno Nacional en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, toda vez que con el derecho de petición del que acá se ruega se persigue para garantizar otros derechos fundamentales como es la seguridad social de sus afiliados puesto que se requiere de la información de su bono pensional para poder dar continuidad a su trámite prestacional. Debiendo considerar la aplicabilidad del parágrafo del citado artículo, cuanto esos términos no aplican a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

PETICIÓN

Solicita la entidad accionante TUTELAR el derecho fundamental invocado, ordenado al Canal Regional de Televisión del Caribe LTDA – TELECARIBE- que satisfaga efectivamente el derecho fundamental de petición, en un máximo de 48 horas, y se sirva resolverlo de manera completa, de fondo, concreta y congruentemente, así como poner en su conocimiento tal respuesta.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción antes descrita se admitió por auto del 3 de febrero de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA -TELECARIBE, ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., donde el afectado es su afiliado el señor LUIS ALFONSO MOLINA PARRA, identificado con C.C. 77.009.605, al omitir responder de fondo la solicitud del 7 de octubre de 2021, en donde se solicita las gestiones en procura del reconocimiento y pago de los bonos pensionales y sus cuotas partes, entre otros, del afiliado mencionado.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD

-CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA.- TELECARIBE-. Mediante comunicación del 3 de febrero de 2022, manifiesta que, en el caso en concreto, la tutela ha de ser por improcedente puesto que los supuestos fácticos invocados han sido superados. En tanto en la misma data rindió respuesta de manera clara, precisa y de fondo al derecho de petición objeto de la presente tutela, realizada por la parte accionante, mediante memorial, el cual fue enviado a la dirección electrónica consultaoperativabonos@protección.com.co dirección habilitada para ello por la parte accionante, motivo por el cual solicita al despacho judicial insiste en que el amparo debe NEGARSE por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

ACERVO PROBATORIO

-ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A

Con el escrito de tutela, adjunta:

- Copia de la petición remitida por Protección S.A., el día 7 de octubre de 2021 al Canal Regional de Televisión del Caribe LTDA – TELECARIBE.
- Certificado de existencia y representación legal de Protección S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA – TELECARIBE

A Respuesta a la acción de tutela, adjunta:

- Respuesta de fecha tres (03) de febrero de 2022.
 - Constancia de envío respuesta a la dirección electrónica consultabonos@protección.com.co
 - Solicitud / Derecho de petición realizado el día seis (06) [sic] de octubre de 2021.
- Anexos:

-Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla y copia de la cédula de ciudadanía de la profesional del derecho.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela. El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier

autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la entidad tutelante petitionó en favor del señor: LUIS ALFONSO MOLINA PARRA, identificado con C.C. 77.009.605, el 6 de octubre de 2021; el pago y registro de reconocimiento de bono pensional / cuota parte de bono pensional, sin obtener a la fecha de la presentación de la tutela respuesta alguno, por lo que se justifica como necesario presentar esta acción constitucional para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable"* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019.

-Derecho de fundamenta de petición. Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más

especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

-Sobre el concepto de Bono Pensional. *“El bono pensional es un documento de contenido crediticio que representa en dinero el tiempo de afiliación o de servicios de una persona. Éste se materializa cuando el individuo que ha cumplido los requisitos exigidos en la legislación laboral para obtener su pensión de vejez y solicita a la entidad a la cual se encuentra afiliado el reconocimiento y pago de ésta prestación”* Ver Sentencia T-921 de 2011, Sentencia T-471 de 2017, etc. Así mismo, el artículo 115 de la Ley 100 de 1993 define los bonos pensionales como los “...aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones”, los cuales se generaron por el traslado del afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y buscan reconocer los tiempos servidos o cotizados. Seguidamente define quienes pueden ser los beneficiarios de éstos y sin desconocer la circunstancia en que se encuentre inmersa la persona despliega los diferentes tipos de bonos pensionales. De igual manera su trámite y gestión.

Es de anotar que tiempo que estipula la norma para resolver la solicitud en ese sentido es de tres meses, de conformidad con lo dispuesto por la ley por un lado, para la emisión de los bonos pensionales Tipo A - Artículo 2.2.16.7.10. el Decreto 1833 de 2016 (1). Y es que al dimensionar la importancia de la emisión del bono pensional otorgada normativa y jurisprudencialmente, pues *“...este trámite constituye un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación, y, en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente”* su desconocimiento implicaría sin lugar a dudas la inevitable configuración de un perjuicio irremediable lo que posibilita asirse de manera excepcional a la presente acción constitucional (ibíd.), así mismo, lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, al referir que: *“...en materia de reconocimiento y pago de un bono pensional, la procedencia de la acción de tutela está condicionada a la verificación de las siguientes subreglas jurisprudenciales: i) el acceso a la pensión de vejez está supeditada a la expedición del bono pensional; o ii) el trámite para su expedición se ha prolongado excesivamente; o iii) la vía constitucional es utilizada para evitar un menoscabo en los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana”*. 2; en ese sentido, es evidente que el plazo prolongado para gestión y trámite afín de consolidar la expedición de los bonos pensionales solicitados avalan el empleo de la acción constitucional en referencia.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado. Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde

¹ “ARTÍCULO 2.2.16.7.10. PLAZO PARA LA EMISIÓN DE BONOS PENSIONALES TIPO A. La emisión de los bonos pensionales Tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.16.7.8. del presente decreto.

Cuando se trate de emitir y redimir bonos de personas que hayan fallecido o hayan sido declaradas inválidas, los términos previstos en este artículo se reducirán a la mitad.

(Decreto 3798 de 2003, artículo Zo)”.

² Sentencia T- 471 de 2017

manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO CONCRETO

Solicita la parte actora, el Fondo de pensiones la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, la protección al derecho fundamental de petición invocado ante la omisión de Telecaribe al omitir responder de fondo la solicitud del 7 de octubre de 2021, respecto a gestiones de reconocimiento y pago del bono pensionales y su cuota parte de su afiliado el señor LUIS ALFONSO MOLINA PARRA, identificado con C.C. 77.009.605.

Para esta Oficina Judicial, está acreditado que la entidad accionada dio respuesta de fondo a la solicitud del 6 de octubre encaminada a resolver: **1.** en cuanto a la expedición y notificación del acto administrativo (resolución) reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a su cargo y en favor del (la) afiliado (a) en cita. Le informa que fue expedida Resolución No. 000034 de fecha dos (02) de febrero de 2021 "*por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de un bono pensional*" a favor del Señor Luis Alfonso Molina Parra, identificado con cédula de ciudadanía número 77009605, la cual fue notificada al mismo y a la entidad administradora de pensiones PROTECCIÓN S.A, en los términos del artículo 4º del Decreto 491 de 2020, el día tres (03) de febrero de 2022. **2.** Respecto al reconocimiento. Reitera la entidad que, a través de la resolución previamente mencionada, se ordenó el pago, de igual forma, la cual fue debidamente notificada, siendo procedente de ser necesario recurso de reposición, de acuerdo al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual cumplido el término de ejecutoria de diez (10) días, se procederá con el pago correspondiente del bono pensional, a favor del Sr. Luis Alfonso Molina Parra. **3.** Frente a la solicitud de pago en la cuenta referida, aduce la accionada que una vez se cumpla el término de ejecutoria del acto administrativo que reconoce y ordena el pago del bono pensional, será realizada la consignación a la cuenta corriente número 599-089004-03 de Bancolombia a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado con NIT 800229739, y de igual forma será enviado comprobante de consignación al correo electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co. **4.** En cuanto al registro del trámite de "REDIMIDO ENTIDAD" ante Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Aduce que fue registrado el día de tres (03) de febrero de 2022. y **5.** Así mismo, informa los datos del funcionario encargado de tales trámites.

De esta manera, se advierte satisfechos los presupuestos constitucionales necesarios para que pueda considerarse que el derecho de petición ya ha sido

resuelto, de ahí que se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado en la presente acción constitucional.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional instaurada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., identificada con NIT N° 800.138.188, y dada la afectación a su afiliado: el señor LUIS ALFONSO MOLINA PARRA, identificado con C.C. 77.009.605 y en contra del CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA –TELECARIBE-, en cabeza de su directora o quien haga sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52d30438e91dd9654876005efa66608a343a9e202ad5289fd07b21916b60f0d**

Documento generado en 14/02/2022 01:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>